**Resolución TAT-1471-06**

**TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las quince horas con quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil seis.

Se conoce recurso de apelación presentado por **RGG Y O,** todos apoderados de laempresa **SAC** S.A., cédula jurídica … en contra de los acuerdos 5.1 de la sesión ordinaria No. 83-2005 del primer día de diciembre de 2005 y único de la sesión extraordinaria No. 8-2005 del 15 de diciembre del 2005, ambos adoptados por el Consejo de Transporte Público y que se tramita en este despacho mediante expediente No. TAT-55- 05.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante artículo 5.1 de la sesión 83-2005, celebrada por el Consejo de Transporte Público el primer día de diciembre del 2005, se adoptó el acuerdo mediante el que se ordena la suspensión de operaciones de la empresa SAC S.A. En su parte dispositiva reza el acuerdo:

**"POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME**

1.- De conformidad con las facultades conferidas **a** este Consejo de Transporte Público, con fundamento en los artículos 4, 113, 332 de la Ley General de Administración Pública, se acuerda lo siguiente:

1. Decretar la suspensión de la operación de la empresa SAC S.A., en la ruta 300 descrita como Cartago — San José y viceversa con sus respectivos ramales, a partir del 16 de diciembre del 2005, como medida cautelar mientras se continúa con el desarrollo, hasta su resolución final, del procedimiento de caducidad de la ruta que se ventila, en la Dirección Jurídica de este Consejo de Transporte Público. Que la operación de la ruta 300 descrita como Cartago- San José y viceversa con sus respectivos ramales por parte de la empresa SAC S.A. será hasta el día 16 de diciembre del 2005.
2. A partir del día 17 de diciembre 2005 entrará a brindar el servicio un nuevo operador, que será definido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el marco de sus competencias y atribuciones.
3. El plazo de esta medida es por 6 meses prorrogables en el caso de que persistan los hechos que dan fundamento a la misma.

2.- Comuníquese."

Dicho acuerdo fue notificado a SACSA el 2 de diciembre de 2005, según se desprende de folio 485 del expediente.

**SEGUNDO:** Que mediante artículo único de la sesión extraordinaria No. 08-2005 celebrada por el Consejo de Transporte Público a los quince días de diciembre de 2005, se adoptó la disposición de nombrar a la empresa L S.A, como permisionaria en la ruta 300 denominada San José-Cartago y viceversa y como medida temporal mientras se concluye el procedimiento administrativo de caducidad seguido contra SAC SA:

"POR TANTO SE ACUERDAN EN FIRME

1. De conformidad con los razonamientos técnicos y con fundamento en el articulo 5.1 de la Sesión Ordinaria 83-2005, del 1 de diciembre del 2005, designar como operador temporal de la ruta 300 descrita como Cartago- San José y viceversa con sus respectivos ramales, a partir del 15 de enero del 2006 y mientras las medidas cautelares estén en vigencia a la empresa L S.A.
2. Decretar la modificación de la fecha de la suspensión de la operación de la empresa SACSA en la ruta 300 descrita como Cartago- San José y viceversa con sus respectivos ramales, a partir del 14 de enero del 2006.
3. Que la operación del servicio deberá efectuarse con una flota de 102 unidades, las cuales deberán estar debidamente inscritas, con Revisión Técnica al día, con el pago de los respectivos seguros, de conformidad con la normativa vigente.
4. Solicitar a la Defensoría de los Habitantes de la República para que colabore conjuntamente con los Organos técnicos de este Consejo y la Policía de Tránsito con la fiscalización de los servicios que se brinden en la ruta 300.
5. Solicitar a la Dirección General de la Policía de Tránsito la colaboración para verificar en carretera el cumplimiento del presente acuerdo.
6. Comisionar a la Dirección Ejecutiva de este Consejo para que coordine la entrada en operaciones del nuevo servicio.
7. A partir de la entrada del nuevo operador, se establecerán las siguientes paradas terminales y sus recorridos en forma provisional:

**Terminal Cartago Costado sur del Parque de las Ruinas**

Recorrido de ingreso radial de Cartago hasta ruta nacional 28, sigue al sur hasta avenida 3 y viera (SIC) Al este calle 4, sigue hasta avenida 01, vira al oeste hasta terminal. Recorrido salida, avenida 01 hasta calle 13, vira al norte hasta avenida 04, vira al oeste sobre ruta radial.

•",

**Terminal San José Avenida 6, calles 11 v 13.**

Recorrido de Ingreso, por San Pedro, avenida central llega hasta la calle  
23 Barrio La California al norte, avenida 3, calle 9, al sur hasta la avenida  
10, vira al este calle 11, avenida 06 terminal. Salida, avenida 02 ruta usual.

Recorrido por Zapote, radial Zapote, Plaza González Víquez al norte por calle 11, avenida 06 terminal. Recorrido salida avenida 06 calle 21, ITAN Zapote ruta usual.

Dichos recorridos y paradas terminales son susceptibles de modificación de acuerdo con los estudios que realice el Departamento de Ingeniería.

8.- Notificar el presente acuerdo a la ARESEP; Defensoría de los Habitantes de la República Empresa SAC SA; Empresa L S.A., oferentes, Municipalidad de Cartago y dependencias de este Consejo.

VOTO DEL DIRECTIVO OLMAN BONILLA

El Director Olman Bonilla manifiesta que en la decisión final del presente caso, su voto es contrario a las propuestas presentadas, al haberse inhibido en la discusión y votación del Articulo 5.1 de la Sesión Ordinaria 83-2005 del 1 de diciembre del 2005, en la que se acordó decretar una medida cautelar contra la Empresa SAC SA, en razón de que circuló información en que se le involucraba en la discusión del tema, en virtud de su posición como Vicepresidente de la Cámara Nacional de Transportes y Miembro Director de esta Junta Directiva. Además considera que para tomar una decisión de esta magnitud no necesariamente debe hacerse en un corto plazo, por cuanto puede avocarse el sector empresarial y el aparato administrativo a planificar una operación que brinde una solución integral al sistema.

VOTO POSITIVO DEL DIRECTOR ELADIO CANPOS

El Director Eladio Campos Campos manifiesta que siendo la Defensoría de los Habitantes quien ostenta la legitimación pare representar a los ciudadanos y como observadora y fiscalizadora del nuevo proceso operativo en la ruta 300 descrita como San José- Cartago y viceversa, emite su voto positivo en el presente asunto.

Adicionalmente, cabe indicar, que de conformidad con el párrafo segundo del numeral 11 en relación al artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969, contra el citado acuerdo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Organo y de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transportes, dentro del plazo perentorio e improrrogable de ocho días hábiles contados a partir del día hábil posterior a su notificación, salvo que el acto que por este medio se notifica, resuelva sobre medidas impugnatorias ordinarias previas, caso en el cual, resulta improcedente el recurso de revocatoria, conforme a lo dispuesto por el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública."

Según se concluye al ver los folios del 2 al 5 del expediente, este acto se notificó a SAC SA a los quince días de diciembre de 2005.

**TERCERO:** Que con fecha 22 de diciembre del 2005, el señor Rolando García Gutiérrez y otros representantes de Sociedad Autotransportes Cartago S.A., presentan recurso de apelación en contra de la ***sesión ordinaria 83-2005****,* según los siguientes argumentos:

"1-Que dicho acuerdo LESIONA GRAVAMENTE el principio fundamental del debido proceso ya que el mismo, si bien es cierto, es definido como medida cautelar, contiene una sanción expresa a nuestra representada al decretar una suspensión de la operación en la ruta 300 descrita como: (CARTAGO-SAN JOSE Y VICEVERSA con sus respectivos ramales.

2-Que la supra-mencionada medida cautelar se basa en informes que nunca han sido notificados a nuestra empresa Y NUNCA NOS HAN DADO TRASLADO DE LOS MISMOS a saber: oficio: DE 057328, el oficio D1NG: 05-936 DE FECHA 20 DE JUKIO (sic) DEL AÑO 2005, EL DING: 05-1570 DEL TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, EL DING 05-1579 DEL CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO Y DEL DINGE: 1583, DEL QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

3-Que además nunca la Administración nos comunicó y nos dio traslado de las diferentes empresas que ofertaron para operar la ruta trescientos, siendo eso fundamental para nuestra defensa y protección de nuestros intereses.

4- Que el departamento de Ingeniería nunca nos comunicó ni nos dio traslado del análisis que realizaron para determinar cuáles de la ofertas eran la mejor para desempeñar la ruta aquí referida.

5-Que el Consejo de Transporte Público tampoco nos dio la oportunidad procesal para referirnos a las dos empresas que ofertaron a saber. L S.A. y TS MPT S.A. Lo anterior por ser la empresa titular y concesionaria de la ruta trescientos, y si bien es cierto que existen sendos procesos de caducidad, también es cierto que no ha habido resolución administrativa que declare la caducidad respectiva.

6-Lo anterior ha sido práctica reiterada de este Consejo, cuando algún operador desea trabajar algún ramal o pretenda la concesión correspondiente, es de obligación otorgar traslado al concesionario correspondiente.

7-CONCLUSION: Que todos los actos que han generado la medida cautelar, son completamente nulos ya que a la empresa SAC, S.A. se le han lesionado los consagrados principios de la DEFENSA lo que únicamente algunos tratadistas ha definido como el DEBIDO PROCESO. Que a nuestra empresa nunca se nos ha comunicado absolutamente nada, nunca se nos ha dado retroalimentación en el sentido de darnos la oportunidad procesal administrativa para nuestra defensa. El Consejo de Transporte Público ha actuado en forma arbitraria, rompiendo todos los esquemas que la LEY GENERAL DE ADMINISTRACION PUBLICA TIENE PARA QUE LOS ADMINISTRADOS NOS PODAMOS DEFENDER CORRRECTAMENTE. Y no solo lesiona aspectos legales sino También aspectos constitucionales de mucha envergadura. La medida cautelar tomada es completamente arbitraria y desconsiderada máxime cuando se maltrata la vida social de una comunidad de trabajadores. Dichas medidas no tomaron en cuenta la responsabilidad social que se tiene ante un grupo tan débil y frágil como son los trabajadores de nuestra empresa. Por más de sesenta años nuestra entidad ha honrado a sus colaboradores en todos sus extremos legales y además la resolución puesta en marcha y que aquí se cuestiona es completamente fría y técnica sin tomar en cuenta de que existía otro operador que si hacía frente a dicha deuda social y consideraba esas aristas.

PETITORIA: Por todo lo anteriormente dicho solicitamos con todo respeto se revoque la medida cautelar tomada en la Sesión Ordinaria 83­2005 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO y que se ajunta por no estar tomada a derecho y por lesionar principios fundamentales como las del debido proceso."

**CUARTO:** Que mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Transporte Público en su sesión ordinaria 88-2005 del 20 de diciembre del 2005, corrige error material consignado en notificación administrativa en la que se designa a L S.A. como permisionaria de la ruta 300, denominada Cartago- San José y viceversa, de la siguiente forma:

"De conformidad con el Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, se corrige error material del enunciado de la notificación de fecha 15 de diciembre del 2005, que textualmente se indicó: "Para lo pertinente le comunico que en la Sesión Ordinaria 83-2005 de la Junta Directiva de fecha 01 de diciembre del 2005, se adoptó el acuerdo que en lo literal indica: "Para lo pertinente le comunico que en la Sesión Extraordinaria 08-2005 de la Junta Directiva de fecha 15 de diciembre del 2005, se adoptó el acuerdo que en lo literal se indica: "y se deja sin efecto el enunciado erróneamente consignado."

**QUINTO:** Que en los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA EL JUEZ FALLAS ACOSTA:**

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-2000, del 25 de febrero de 2000 de la Procuraduría General de la República, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.- SOBRE LA ADMISD3ILIDAD DEL RECURSO

Conforme al estudio efectuado, el Recurso de Apelación presentado por los representantes de SACSA, ha de declararse inadmisible por las razones que de seguido se expondrán:

El escrito de apelación presentado por SACSA, a los 22 días de diciembre de 2005 establece dos tipos de argumentos, los primeros que cuestionan la medida cautelar que dictara el Consejo de Transporte Público mediante artículo 5.1 de la sesión 83-2005, celebrada por el Consejo de Transporte Público el primer día de diciembre del 2005 y en segundo lugar, existen argumentos en contra de la decisión del Consejo de Transporte Público, en la designación de la empresa LUMACA S.A., lo que se produjo en la sesión extraordinaria No. 08-2005 celebrada el 15 de diciembre de 2005.

En cuanto a los argumentos que cuestionan la medida cautelar, los mismos se plantean en forma extemporánea, o sea fuera del plazo legal establecido para tal fin y en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley No. 7969, del 28 de enero del 2000. Nótese, que el acto administrativo que ordena la medida cautelar en contra de la recurrente, le es notificada el 2 de diciembre de 2005 y el escrito de apelación con los citados argumentos es planteado a los 22 días del mismo mes, momento en que había trascurrido de sobra el plazo de los cinco días que la norma antes citada ordena. (ver folio 485, que corresponde al acta de notificación del artículo 5.1 de la sesión ordinaria No. 83-2005 dictada por el Consejo de Transporte Público el primer día de diciembre de 2005 y folios del 514 al 518, en el que consta que contra el acto que ordena la medida cautelar, SAC SA presentó solicitud de revocatoria a los 10 días de enero de 2006.)

En cuanto a los argumentos que la empresa apelante plantea en contra de la designación de la empresa L S.A. como permisionaria temporal y mientras dure la medida cautelar, estima este Tribunal que SACSA carece de legitimación para recurrir el acto cuestionado, según se dirá:

Lo primero a aclarar es, que las conclusiones a las que arriba el Tribunal, no prejuzgan la legalidad del artículo único de la sesión extraordinaria No. 8-2005 del 15 de diciembre del 2005, toda vez, que contra dicho acto existen otras apelaciones por parte de las empresas que también participaron del procedimiento para la elección del sustituto de SACSA. Las apreciaciones que de seguido se expondrán concluyen únicamente sobre la falta de legitimación de SACSA, para impugnar el presente acuerdo.

En relación a este tema, debemos recordar, que el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que en conjunto definen cuándo un sujeto puede ser considerado parte, o lo que es lo mismo, si se encuentra legitimado para actuar en dicho proceso, es decir si su interés es legítimo frente al procedimiento. Sobre el interés legítimo el tratadista costarricense Eduardo Ortiz Ortiz, ha manifestado:

"Puede decirse, entonces, que el interés legítimo es la expectativa de una utilidad sustancial eventualmente derivable del ejercicio de las potestades de la Administración, en beneficio del destinatario de los actos de ésta o de un tercero (llamado interesado), nacida de una posición diferenciada (jurídicamente, o de hecho) del administrado frente a aquella, y protegida por la posibilidad de restaurarla mediante la anulación, en la vía administrativa o jurisdiccional, de los actos administrativos ilegítimos que la frustran o hacen imposible.

Se desprende claro el carácter fundamental de todo interés legítimo, que resulta necesario resaltar para comprender después la resarcibilidad del mismo, a saber: el interés legítimo es una situación subjetiva y sustancial, no meramente procesal. Quiere decirse con ello que tiene por objeto una utilidad de la vida, sin que, como se anticipó, pueda equipararse a una mera expectativa de la legalidad administrativa, cuya existencia es un medio de restauración del interés, no su contenido.

El interés legítimo existe desde antes del acto lesivo y del proceso, y naturalmente es también anterior al interés de la demanda y en el fallo. Representa un haber en el patrimonio o esfera jurídica de un sujeto, que si bien indisoluble ligada a la situación legítimamente (jurídica o de hecho) que le da origen y al ejercicio de las potestades administrativas, único que puede satisfacerlo, es por sí un bien económicamente valuable y digno de consideración, por ello como situación jurídica subjetiva, propia de un sujeto y fuente de beneficios (en este caso puramente eventuales)". **(Ortiz Ortiz Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II)**

En este mismo sentido y con la finalidad de analizar los alcances del numeral 275 de la Ley General de la Administración Pública que hemos transcrito supra, a la luz de lo que la doctrina conoce como interés legítimo, es necesario conceptuar otros elementos que la norma contiene y sobre este particular el mismo Lic. Ortiz Ortiz, expuso en la obra de cita:

"a) El interés debe ser personal e individual

Se quiere decir, con lo de individual, que debe ser un interés uti singular, de satisfacción fácilmente localizable en el interesado y divisible a su favor, no un interés uti universi, en el que participen todos los miembros de una colectividad por igual. Este requisito alude en realidad a la exigencia genérica de que el interés sea subjetivo o propio de un sujeto en situación diferenciada, no de todos los miembros de la comunidad...

b) El interés debe ser actual

Se intenta decir con ello, en primer término, que debe existir en todo momento del juicio para su restauración; pero, en segundo término y también en relación con dicho juicio, que la lesión reclamada debe ser presente y no futura. Debe tenerse en cuenta para este efecto que la lesión de un interés solo es posible cuando se da un acto definitivo ya eficaz y completo en todas sus fases, incluso en la integrativa (de su efecto), aunque no es necesario que haya sido ya efectuado. Sólo cuando se ha completado el procedimiento administrativo tendiente a la producción definitiva del efecto — aunque sólo sea en primera instancia- la lesión puede producirse y considerarse actual y no futura. En consecuencia, la actualidad no se da cuando se trata de actos no definitivos (preparatorios) o de actos pendientes (ausencia de elementos de perfección necesarios para la formación o constitución del acto) o de actos ineficaces.

c) El interés debe ser directo

Se entiende con ello que debe ser directa la lesión del interés o, mejor todavía, que el único interés verdadero es el que deriva de una situación legítimamente propia del interesado, no de una ajena, en relación con la cual se haya producido un acto lesivo.

De este modo no es directa la lesión cuando deriva de la lesión de otro interés, por ejemplo: la lesión del comerciante dueño de un restaurante por la cancelación de la concesión ferroviaria de la que dependía el derecho y la rentabilidad de esa explotación comercial, etc.

Casos como estos permiten la coadyuvancia o intervención adhesiva de tercero, pero no la demanda de anulación. Este requisito se expresaría mejor y con más utilidad si dijera que la lesión sólo es directa cuando es autónoma y dependiente exclusivamente de un acto, no cuando depende, a su vez, de otros actos dictados en relación con otros sujetos." (Ortiz Ortiz Eduardo, op cit)

Tal y como se observa, la designación del suplente de SAC SA, es un acto del Consejo de Transporte Público, en el que la apelante no logra demostrar derecho o interés legítimo alguno. Los cuestionamientos de los representantes de SAC SA van dirigidos a acusar defectos del acuerdo impugnado, al no ofrecerles el Consejo, audiencia sobre las ofertas de las empresas que había recibido. En este sentido, es a la Administración a la que le corresponde determinar cuál de las ofertas presentadas, reúne las condiciones técnicas, legales y operacionales para el mejor desarrollo del servicio público, lo anterior teniendo como antecedente, los estudios de esa naturaleza, que les oriente en la mejor decisión. En este sentido no hay que perder de vista que lo que se está otorgando a L S.A., es un permiso temporal y en este sentido permiso y concesión son muy diferentes, tal y como lo ha resuelto este Tribunal en repetidas oportunidades (ver resolución No. 1222-04 de las dieciséis horas del primero de setiembre del dos mil cuatro, entre otras).

Así las cosas no se estima que exista vicio alguno en lo actuado por el Consejo, en el sentido de no ofrecer audiencia a SAC SA, toda vez que la posición de SAC SA, frente a toda esta situación, es de receptor de una medida cautelar, que pretende sustituirle en la prestación de un servicio público, ante supuestas irregularidades.

**POR TANTO:**

1. Se declara inadmisible el recurso de apelación presentado por **ROLANDO GARCÍA GUTIÉRREZ Y OTROS,** todos apoderados de la empresa **SOCIEDAD AUTOTRANSPORTES CARTAGO** S.A., cédula jurídica 3-101-003220 en contra de los acuerdos 5.1 de la sesión ordinaria No. 83-2005 del primer día de diciembre de 2005 y único de la sesión extraordinaria No. 8-2005 del 15 de diciembre del 2005, ambos adoptados por el Consejo de Transporte Público, al considerar que en relación al primero, la apelación resulta presentada en forma extemporánea y en el segundo, carece de legitimación según lo dicho supra..
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa.*

**NOTIFIQUESE.-**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Juez**